



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 08272.7 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en la disconformidad con el cobro de 5,01 € por algo de lo que no ha recibido nada, ningún informe de aduanas de la gestión o actividad desarrollada, estando incluso el paquete sin abrir en aduanas, y si es o no legal aplicar el IVA a algo comprado el 19 de mayo, y en su caso la devolución de 3,52 €. Adjunta documentación que se traslada a la empresa reclamada junto con la solicitud de arbitraje.

El órgano arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante aporta escrito del que se dio traslado a la empresa reclamada, en el que relata cronológicamente los hechos reclamados, y manifiesta que reclamó al no tener información clara del cálculo del gasto por gestión y en base a qué, y sin haberle pedido permiso para aplicarlo. Además, tuvo que realizar el pago en metálico, y no aceptaban tarjeta de crédito/débito, aún teniendo las pegatinas en la puerta del establecimiento de que aceptaban tarjetas, y no le dieron un justificante de pago, enviando la factura por correo electrónico. Le han aplicado el importe de gastos de gestión en 4 paquetes de las mismas características, suponiendo un pago de 20,04 € de dudosa legalidad y cuantía arbitraria unilateral, todo pagado en metálico.

La empresa reclamada aporta escrito de alegaciones del que se dio traslado a la parte reclamante, en el que hace alusión a la normativa aplicable y vigente en la fecha de ingreso del envío en la aduana, y concluye que no procede la devolución del importe cobrado al ser conforme a derecho. Adjunta copia de la trazabilidad del envío.

La parte reclamante aporta escrito, del que se dio traslado a la empresa reclamada, manifestando que le han cobrado unilateralmente y sin su consentimiento previo 4,14 + IVA por "gestión aduanera", trámite que incluso se reconoce en el envío que no conlleva importe alguno ante aduanas por ser un paquete menor, y describe las negligencias que percibe en la actividad mercantil de la empresa.

Tras lo cual, y previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO:

Comunidad de Madrid

Al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER DEL FONDO DEL ASUNTO** al considerar que el artículo 144 del Reglamento 952/2013 por el que se aprueba el Código Aduanero de la Unión Europea, determina que "las mercancías no pertenecientes a la Unión se mantendrán en depósito temporal a partir del momento de su presentación en aduana". Por su parte, el artículo 148 de la misma norma establece que: "para la explotación de los almacenes de depósito temporal se requerirá la autorización de las autoridades aduaneras". "En la autorización figurarán las condiciones en las que se autoriza la explotación del almacén de depósito temporal".

La empresa reclamada obtuvo dicha autorización de la Agencia Tributaria en el año 2009, amparándose en ella su actuación y siendo pública la relación de precios de explotación aplicados por este concepto.

Por los motivos expuestos, la **reclamación** no es objeto del Sistema Arbitral de Consumo de acuerdo con el artículo 2.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, al versar sobre una materia que no es de libre disposición entre las partes conforme a derecho.

Asimismo, no son objeto del Sistema Arbitral de Consumo los actos de gestión tributaria.

Queda expedita la vía judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o, si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

Y para que conste, se firma el presente acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.